

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

Radicación 760014003015-2023-00046-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado, Contra **ANDRES FELIPE TREJOS RESTREPO**, **se encuentra** notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 Previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **ANDRES FELIPE TREJOS RESTREPO** pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 19985049**, por la suma de **\$10.000.000.oo**, **intereses de plazo por la suma de \$1.004.952.oo**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO FINANDINA S.A.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ No. 19985049**, suscrito el **16-06-2022**, por el demandado, con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2022. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y

el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 315 de febrero 13 de 2023** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico **andres\_vale89@hotmail.com** -cuya fuente fue aportada - de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, cuyo acuse de recibo data del 14 de abril de 2023, quedando surtida el 19 de abril de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de abril de 2023 y los días 2, 3, y 4 de mayo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **ANDRES FELIPE TREJOS RESTREPO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 315 de febrero 13 de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$550.247.60**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764ce3003297e2023064d4e8495d77883c6a5b22f9090fc1c6462a96c3ca0ff7**

Documento generado en 02/06/2023 09:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado, Contra **ANDRES FELIPE TREJOS RESTREPO.**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$550.247.60  
**TOTAL \$550.247.60.oo**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
SECRETARIO

Santiago de Cali, junio 02 de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288**

Radicación 760014003015-2023-00046-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**2.-** En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9686bd36201b802839c39c06f7afb6ec9b0f011bf654a9f72509fb4e81bccc4**

Documento generado en 02/06/2023 09:47:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1294

**Radicación 760014003015-2023-00150-00**

La Clínica Imbanaco en calidad de pagador de la demandada remite respuesta a solicitud de embargo de salario, mediante correo electrónico de fecha 04/05/2023 cual se transcribe: “Damos respuesta al oficio No. 278 del proceso con radicado: 7600140030152023-00150-00 ;confirmando que No es posible aplicar la orden de embargo en la nómina de la señora PAOLA ANDREA VELEZ MORALES con cédula: 66.980.458 toda vez que tiene vigente un embargo decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal por un monto total de \$41,145,000”. Lo anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO**, la respuesta allegada de Clínica Imbanaco, en calidad de pagador de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6320fcbe77448f28bfc06c5c28f6a496efebda86414b5e73f8f1600ba9a9c25**

Documento generado en 02/06/2023 10:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.- A Despacho de la señora juez, informando que el suscrito secretario procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada JHOAN MANUEL VARGAS QUIÑONES**, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$865.840
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$ 865.840</b>

El Secretario,  
**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Santiago de Cali, 2 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292**

**Rad. 7600140030152023-00244-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**APROBAR** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889715d25cd7d5326bfcdef1afc1263f49f613bdea2df86b67dd0b916a5b4fa1**

Documento generado en 02/06/2023 12:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

#### Radicación 76001-40-03-015-2023-00244-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado, contra **JHOAN MANUEL VARGAS QUIÑONES**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2. Previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado, inicia demanda ejecutiva contra **JHOAN MANUEL VARGAS QUIÑONES**, y pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARÉSIN NUMERO** por la suma de \$17.316.796, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **BANCO DE OCCIDENTE S-A**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: "*los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, **PAGARÉ SIN NÚMERO**, suscrito el **04-01-2022**, por el demandado, con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2023. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el

**Radicación: 2023-00244-00**

título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 920 del 26 de abril de 2023, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica [manuelvargas1997@hotmail.com](mailto:manuelvargas1997@hotmail.com), aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 11 de mayo de 2023, quedando surtida el día 16 de mayo de 2023, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 con vencimiento el 31 de mayo de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **JHOAN MANUEL VARGAS QUIÑONES** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 920 del 26 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.).

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$865.840**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a0cc9d17508d15715db1b14458fbcf8a0d810e2dcde0ce237e45711a662b0e**

Documento generado en 02/06/2023 12:18:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

**RADICACIÓN:2023-00278-00**

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso principal VERBAL de PERTENENCIA, interpuesto por **GLORIA MARÍA PALACIOS HURTADO** contra **HENRY MINA PALACIOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, propone **recurso de APELACIÓN** contra el auto No. 1106 calendado el 15 de mayo de 2023 notificado por estado el día 18 de mayo del mismo mes y año, por medio del cual se RECHAZO la demanda.

Así las cosas, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321 en concordancia con los artículos 322 y 323 del C.G.P., el recurso es procedente y por tanto será concedido en el efecto **SUSPENSIVO** –Art. 90 Ibidem-. Ahora teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto No.1106 calendado 15 de mayo de 2023, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO.** En firme este proveído remítase al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DE PILAR QUNTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9651dc3e735a72ccf1ec3b8a5d3a9ed25866edf3b32dedae20a9357a708452**

Documento generado en 02/06/2023 12:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00335-00**

Presentada en debida forma la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCO COMERCIAL AVILLAS S.A** en contra de **JULIETH PAULINE MONTOYA MUÑOZ** identificada con cédula **31.710.620**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COMERCIAL AVILLAS S.A** en contra de **JULIETH PAULINE MONTOYA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 31.710.620**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$49.575.972, por concepto de capital, contenido en el pagaré 3089248
- B. Por la suma de e \$2.879.717,00 MCTE., liquidados DESDE el día 17 de DICIEMBRE de 2022 HASTA el día 19 DE ABRIL DE 2023
- C. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, desde el día 20 de abril de 2023. hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Por las costas del proceso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO, identificada con la C.C. 6.826.826 con T.P. 93.739 como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a37fcd1957ca4e123bab29f63fd9ca55d104f2d4161536b5a687d732ca11e**

Documento generado en 05/06/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00340-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **SANDRA MILENA RUIZ MEJIA identificada con cédula 1000291661**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **SANDRA MILENA RUIZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1000291661**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$94.444.446, por concepto de capital, contenido en el pagaré 600123305
- B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por las costas del proceso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. 1.020.444.432 T.P. 241.426 y como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe25a592e2baf7ba6c41bef75da1e6ff89b36951607f0dc001d22a215ca47e**

Documento generado en 05/06/2023 02:03:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00348-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en contra de **MARÍA ELIZABETH ARREDONDO LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 31.588.849 y el señor **RAFAEL MICOLTA MENDOZA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 87.940.341,, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** en contra de **MARÍA ELIZABETH ARREDONDO LÓPEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 31.588.849 y el señor **RAFAEL MICOLTA MENDOZA**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 87.940.341, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por el Canon de Arrendamiento del mes de OCTUBRE del 2.022, por SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$635.000,00)
- 2) Por el Canon de Arrendamiento del mes de NOVIEMBRE del 2.022, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$635.000,00)
- 3) Por el Canon de Arrendamiento del mes de DICIEMBRE del 2.022, por SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$635.000,00)
- 4) Por el Canon de Arrendamiento del mes de ENERO del 2.023, por SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$635.000,00)
- 5) Por el Canon de Arrendamiento del mes de FEBRERO del 2.023, por SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$635.000,00)
- 6) Por las costas del proceso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO identificado con la C.C. 16.705.098 T.P. 47.864 y como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c2f773e2ccfc5cd7772f9ddfaccdf2cdae6013393b8fc8acd9354988f295f7**

Documento generado en 05/06/2023 03:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de junio de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316**

Rad. 760014003015-2023-00353-00

Revisado el presente asunto, se tiene que, se presentó dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JORGE ELIECER MINA BOLAÑOS**, en contra de **SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ**, mayor y vecina de Cali, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas, contenidas en Contrato de Transacción, suscrito en Febrero 20 de 2022.

1.- Por la suma de \$4.000.000.00 contenidos en el literal b del numeral 4 del Contrato de Transacción pactado, por concepto de devolución por destrata de Contrato de Compraventa sobre vehículo.

2.- Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e853566a131c96155002feb4f049ac50ec85b38df779144c1d18b91561b7f1ea**

Documento generado en 05/06/2023 03:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**